



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
9 de octubre de 2023  
Español  
Original: inglés

## 10º período de sesiones

Atlanta (Estados Unidos de América),

11 a 15 de diciembre de 2023

Tema 2 del programa provisional\*

**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## **Aplicación de las disposiciones de carácter transversal del capítulo II (Medidas preventivas) y el capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

**Informe temático preparado por la Secretaría**

### *Resumen*

En el presente documento se recoge la información disponible al 15 de septiembre de 2023 en relación con los logros, buenas prácticas y problemas señalados y las observaciones formuladas durante el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, prestando especial atención a las cuestiones transversales relacionadas con la aplicación del capítulo II (Medidas preventivas) y el capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención. La aplicación de los artículos de la Convención a los que no se hace referencia en este informe se analiza en los informes temáticos preparados por la Secretaría sobre la aplicación del capítulo II ([CAC/COSP/2023/4](#)) y del capítulo V ([CAC/COSP/2023/5](#)). Además, en el informe se ha tratado de establecer correlaciones con las constataciones del primer ciclo de examen.

\* [CAC/COSP/2023/1](#).



## I. Alcance y estructura del informe

1. En el presente informe temático se recoge la información más pertinente acerca de los logros, buenas prácticas y problemas señalados y las observaciones formuladas en los informes sobre los exámenes de los países y los resúmenes de esos informes redactados con arreglo al Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conforme a lo dispuesto en los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo.
2. Con el fin de aportar más detalles sobre la aplicación de la Convención por los Estados partes, en este informe se presenta información sobre la aplicación del capítulo II (Medidas preventivas) y el capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención en lo que respecta a cuestiones transversales. La información se complementa con los informes temáticos sobre la aplicación del capítulo II (CAC/COSP/2023/4) y el capítulo V (CAC/COSP/2023/5) y su suplemento regional (CAC/COSP/2023/7), que se centran en los demás temas y disposiciones objeto de examen en el segundo ciclo.
3. El presente informe se basa en la información contenida en los 82 informes sobre los exámenes de los países y resúmenes de esos informes que se habían realizado al 15 de septiembre de 2023. En el informe se destacan las tendencias actuales relativas a la aplicación, así como ejemplos pertinentes, y se incluyen figuras y cuadros acumulativos en los que se exponen los problemas y las buenas prácticas más habituales<sup>1</sup>. Se han reflejado las diferencias regionales correspondientes.
4. La estructura del informe refleja la estructura de los resúmenes, por lo que se agrupan determinados artículos y temas que están estrechamente relacionados. Concretamente, en el presente informe se analizan las declaraciones de bienes, los sistemas de declaración de la situación patrimonial y la prevención de los conflictos de intereses (art. 7, párr. 4; art. 8, párr. 5; y art. 52, párrs. 5 y 6); la identificación de los beneficiarios finales (art. 12, párr. 2 c); art. 14, párr. 1 a); y art. 52, párr. 1); y las medidas para prevenir el blanqueo de dinero, la prevención y la detección de transferencias del producto del delito y las unidades de inteligencia financiera (arts. 14, 52 y 58).
5. Dado que el número de resúmenes e informes sobre los exámenes de los países concluidos en relación con el segundo ciclo de examen ha aumentado y por tanto resulta más representativo, en la sección V del presente informe se procura informar sobre la correlación existente entre determinadas disposiciones que fueron objeto de examen en el primer ciclo (capítulos III y IV) y otras que se han examinado en el segundo ciclo (capítulos II y V), partiendo de los informes temáticos anteriores.

## II. Observaciones generales sobre los problemas y las buenas prácticas en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de carácter transversal de determinados artículos de los capítulos II y V de la Convención

6. En las figuras y cuadros siguientes se presenta una sinopsis, organizada por artículo de la Convención, de los problemas y las buenas prácticas más habituales que se observaron con respecto a la aplicación de determinados artículos de los capítulos II y V de la Convención. Para facilitar las comparaciones entre las disposiciones, en las figuras I y III se presenta información sobre los artículos analizados en su totalidad, y en las figuras II y IV, sobre las disposiciones respecto de las que se analizaron algunos apartados por separado.

---

<sup>1</sup> Conforme a los resultados de los debates del Grupo de Examen de la Aplicación, los informes temáticos y los informes sobre la aplicación a nivel regional ya no son anónimos. Por lo tanto, en este informe se nombran los países cuyas buenas prácticas se citan como ejemplos.

Figura I

**Problemas señalados con respecto a la aplicación de los artículos 14, 52 y 58 de la Convención, por artículo**

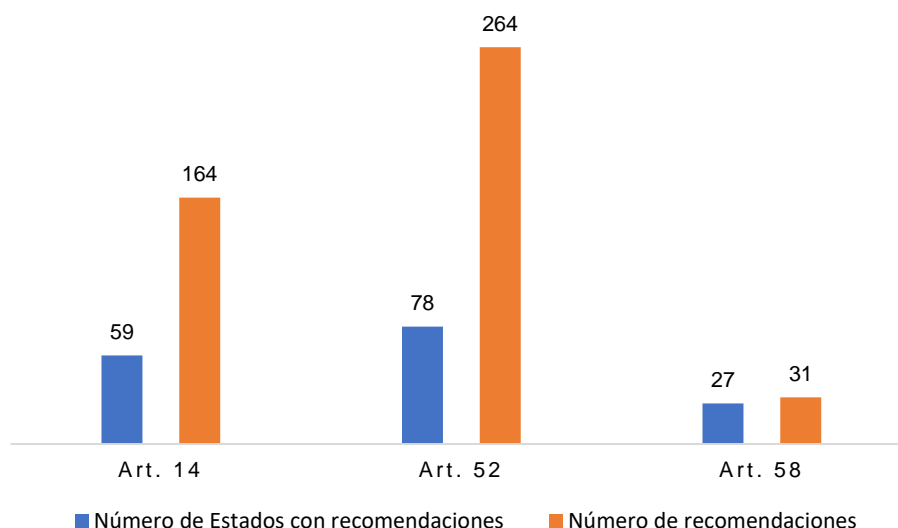
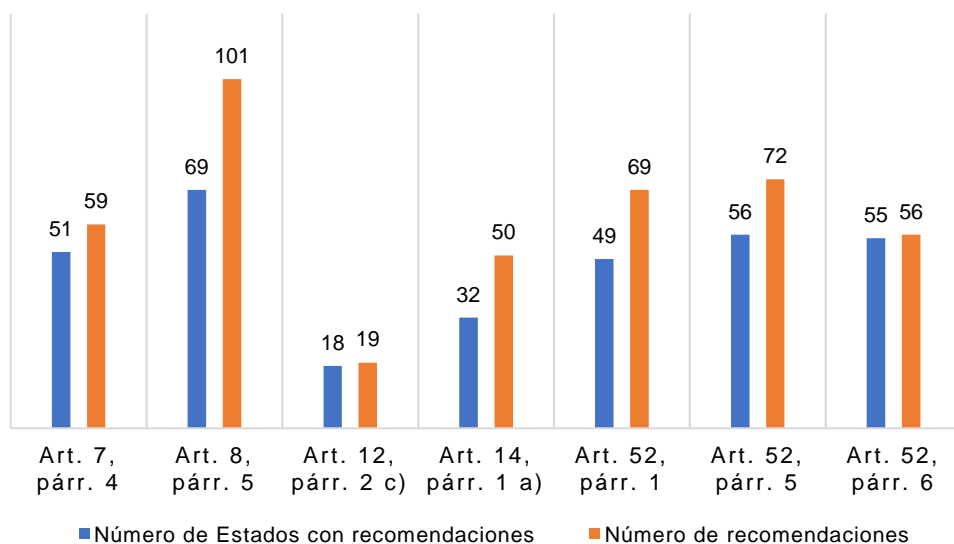


Figura II

**Problemas señalados con respecto a la aplicación del artículo 7, párrafo 4; el artículo 8, párrafo 5; el artículo 12, párrafo 2 c); el artículo 14, párrafo 1 a); y el artículo 52, párrafos 1, 5 y 6, de la Convención, por artículo**



Cuadro 1  
**Problemas más frecuentes en la aplicación de determinadas disposiciones de la Convención**

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Problemas más frecuentes en la aplicación (enumerados en el orden de los artículos de la Convención)</i>
Art. 7, párr. 4	Necesidad de adoptar o fortalecer sistemas dirigidos a una gran variedad de partes interesadas para la prevención de los conflictos de intereses; ampliar la definición de conflictos de intereses; desarrollar reglamentación más detallada sobre regalos; y fortalecer el marco para la verificación y la gestión de los conflictos de intereses
Art. 8, párr. 5	Falta de sistemas adecuados de declaración de actividades externas, empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes; sistemas inadecuados de verificación y gestión de los conflictos de intereses; ausencia de un mecanismo de sanciones
Art. 12, párr. 2 c)	Necesidad de mejorar la transparencia en relación con los propietarios y administradores de entidades privadas
Art. 14, párr. 1 a)	Deficiencias institucionales en la supervisión financiera; identificación inexistente o ineficiente de los beneficiarios finales; falta de aplicación de un enfoque basado en los riesgos; supervisión insuficiente de las instituciones financieras y determinadas actividades y profesiones no financieras
Art. 14, párrs. 1 b) a 5	Deficiencias específicas de cada país en los marcos regulatorios y de supervisión destinados a combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo; aplicación incompleta de las normas y recomendaciones formuladas por otros órganos internacionales de supervisión, como el Grupo de Acción Financiera y los organismos regionales al estilo del Grupo de Acción Financiera; medidas inadecuadas para detectar y vigilar las transferencias transfronterizas de dinero en efectivo y títulos negociables al portador; supervisión insuficiente de los servicios de transferencia de dinero o valores; insuficiente información a lo largo de la cadena de pagos sobre todas las transferencias de fondos; deficiencias en cuanto a un examen más minucioso de las transferencias de fondos que no contienen información completa sobre el remitente
Art. 52, párr. 1	Falta de identificación de las personas expuestas políticamente y los beneficiarios finales extranjeros y nacionales; deficiencias en el alcance del concepto de personas expuestas políticamente; falta de aplicación a las cuentas existentes de las normas sobre diligencia debida con respecto al cliente y sobre un examen más minucioso
Art. 52, párrs. 2 a 4	Impartición de directrices inadecuada; prohibición de los bancos pantalla; falta de recursos de las autoridades competentes
Art. 52, párr. 5	Ineficacia del sistema de declaración de la situación patrimonial; falta de supervisión y verificación y de un mecanismo de sanciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de presentación de información
Art. 52, párr. 6	Insuficiente declaración de todo derecho o poder de firma o de otra índole sobre cuentas extranjeras
Art. 58	Falta de facultades de las unidades de inteligencia financiera para ordenar el embargo preventivo de emergencia; asignación inadecuada de recursos, independencia y capacidad insuficientes de las unidades de inteligencia financiera, incluso en la esfera de la cooperación interinstitucional e internacional

Figura III  
**Buenas prácticas señaladas con respecto a la aplicación de los artículos 14, 52 y 58 de la Convención, por artículo**

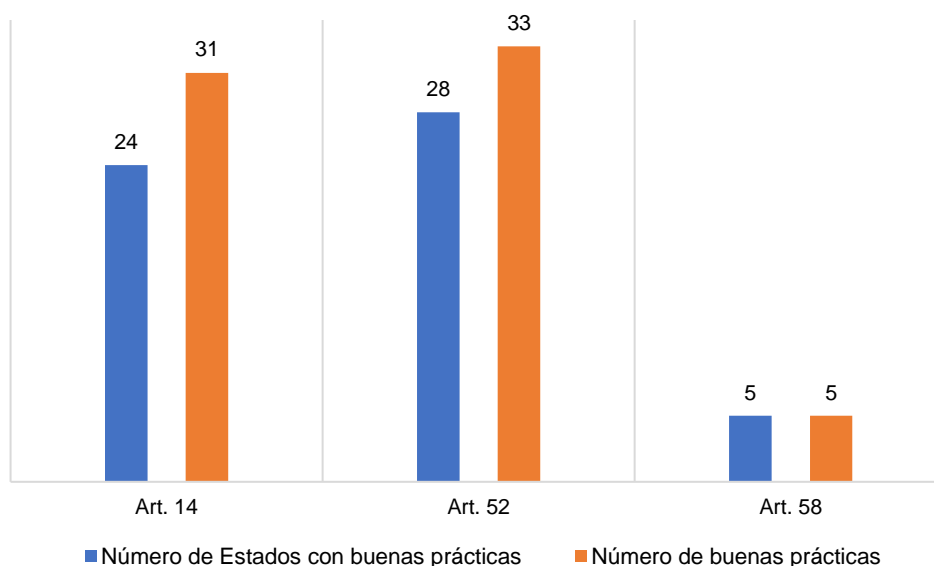
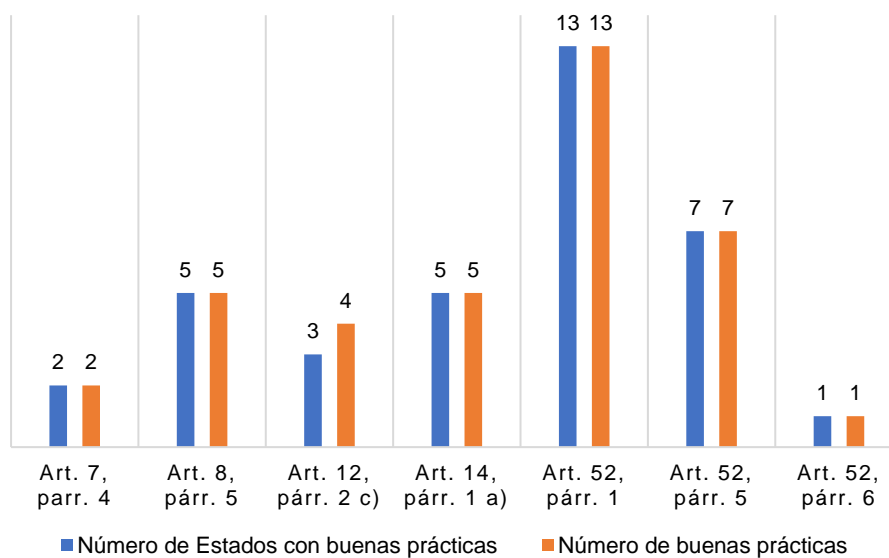


Figura IV  
**Buenas prácticas señaladas con respecto a la aplicación del artículo 7, párrafo 4; el artículo 8, párrafo 5; el artículo 12, párrafo 2 c); el artículo 14, párrafo 1 a); y el artículo 52, párrafos 1, 5 y 6, de la Convención, por artículo**



## Cuadro 2

**Buenas prácticas más frecuentes en la aplicación de determinadas disposiciones de la Convención**

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Buenas prácticas más frecuentes (enumeradas en el orden de los artículos de la Convención)</i>
Art. 7, párr. 4	Enfoque estructurado en la promoción de la transparencia y la prevención y gestión de los conflictos de intereses en las diferentes categorías de funcionarios públicos; amplia utilización de las plataformas en línea para aumentar la transparencia y mejorar la eficiencia de las medidas de prevención de la corrupción
Art. 8, párr. 5	Medidas para establecer, modernizar o fortalecer el sistema de declaración de bienes; designación de una persona por institución que se encargue de obtener las declaraciones de la situación patrimonial; posibilidad de cruzar la información sobre las declaraciones entre diversas bases de datos
Art. 12, párr. 2 c)	Establecimiento y actualización de registros de sociedades; publicación de información sobre los beneficiarios finales; establecimiento de diversos medios electrónicos para proporcionar información; realización de actividades periódicas de sensibilización para los representantes del sector privado y aplicación de medidas de política para incentivar que las sociedades tomen la iniciativa de informar sobre irregularidades que hayan detectado
Art. 14, párr. 1 a)	Régimen nacional firmemente establecido de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo; establecimiento y puesta en funcionamiento institucional de registros públicos de los beneficiarios finales; actividades de divulgación dirigidas a las instituciones financieras; reducción del umbral de pagos en efectivo permitidos para las personas que comercian con bienes, a fin de facilitar el rastreo de activos ilícitos
Art. 14, párrs. 1 b) a 5	Mecanismos nacionales de coordinación interinstitucional sólidos; fomento de la cooperación regional e internacional en materia de lucha contra el blanqueo de dinero; evaluaciones nacionales del riesgo eficaces que proporcionen información completa sobre el marco jurídico e institucional
Art. 52, párr. 1	Definición de personas políticamente expuestas que incluya a las personas políticamente expuestas en el país; establecimiento de información sobre los beneficiarios finales; capacidad de intercambiar información financiera
Art. 52, párrs. 2 a 4	Establecimiento de un registro de cuentas bancarias o de beneficiarios finales; intercambio de inteligencia financiera con otros Estados; prohibición de las relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla
Art. 52, párr. 5	Sistema eficaz de declaración de bienes; verificación y publicación de las declaraciones
Art. 52, párr. 6	Labor de fortalecimiento de los sistemas de declaración de bienes
Art. 58	Estrecha cooperación con unidades de inteligencia financiera de otros países; posibilidad de adjuntar como prueba a una actuación judicial informes emitidos por la unidad de inteligencia financiera; comunicación por la unidad de inteligencia financiera de información sobre su función y sus responsabilidades; medidas de la unidad de inteligencia financiera para fortalecer la cooperación con las entidades reguladas mediante la capacitación y la creación de una plataforma electrónica para denunciar operaciones sospechosas

7. En total se señalaron 459 problemas en relación con los artículos 14, 52 y 58. Pese a lo elevado de esa cifra, el tamaño de la muestra de Estados que habían concluido exámenes siguió siendo de tan solo un tercio de los Estados partes, lo cual indica, como ocurrió con el análisis anterior, que es todavía demasiado pronto para presentar un análisis más amplio. Con todo, sí se pueden seguir analizando las tendencias

preliminares identificadas en los anteriores períodos de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación.

8. Las interrelaciones entre los dos capítulos examinados en el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación siguieron siendo evidentes en cuanto a los problemas y las buenas prácticas señalados. Por ejemplo, tanto el artículo 8 como el 52 contienen disposiciones en materia de declaración de bienes. Los artículos 14 y 58 ofrecen otro ejemplo de interrelación, en los casos en que se señaló la creación de capacidad en el ámbito de las investigaciones financieras en relación con ambos capítulos.

### **III. Análisis de las cuestiones transversales de los capítulos II y V de la Convención**

#### **A. Prevención de conflictos de intereses en el sector público, declaraciones de bienes y sistemas de declaración de la situación patrimonial (art. 7, párr. 4; art. 8, párr. 5; y art. 52, párrs. 5 y 6)**

9. Casi todos los Estados partes habían adoptado normas sobre la prevención de conflictos de intereses (en relación con el art. 7, párr. 4, y el art. 8, párr. 5), aunque el alcance y el contenido de los marcos aplicables y las clases de intereses prohibidos variaban considerablemente. Los países habían informado de una serie de medidas, como la prohibición o la limitación de un empleo secundario o de las actividades externas, la imposición de limitaciones a los regalos y la obligación que atañe a determinados funcionarios públicos de hacer declaraciones de su situación patrimonial. En seis casos, aunque la aceptación de regalos estaba prohibida, los examinadores encontraron discrepancias entre leyes a efectos de permitir excepciones y recomendaron que se aclararan esas disposiciones y se armonizara el marco existente al respecto. También se observó la falta de un registro de regalos o de otros mecanismos que sirvieran de guía para los funcionarios públicos.

10. Además, muchos Estados habían adoptado sistemas y procedimientos para que los funcionarios públicos declararan sus conflictos de intereses existentes o potenciales. Por ejemplo, Nauru había establecido un registro obligatorio de declaraciones de intereses para los parlamentarios, mientras que Sudáfrica había adoptado un enfoque estructurado para prevenir y gestionar los conflictos de intereses en las diferentes categorías de funcionarios públicos, lo que abarcaba la obligación de los funcionarios públicos de ámbitos de alto riesgo de presentar una declaración detallada, así como capacitación y directrices. En cambio, el tribunal constitucional de otro Estado parte había declarado inconstitucional la obligación de divulgar información relativa a las actividades profesionales de los hijos, los padres y otros familiares de un funcionario público. En un Estado no existían requisitos especiales relativos a conflictos de intereses específicos relacionados con asuntos parlamentarios.

11. Era muy habitual imponer restricciones y sanciones por incumplimiento, incluidas sanciones penales en algunos países. No obstante, unos pocos Estados comunicaron que no se habían previsto procedimientos para aplicar esas restricciones y sanciones. Aunque varios Estados habían definido los conflictos de intereses en su legislación, otros Estados comunicaron que determinar qué constituía un conflicto de intereses y cómo deberían gestionarlo las autoridades competentes, así como la falta de normas sobre la aceptación de regalos, representaban problemas para ellos. En algunos casos se recomendó fortalecer el sistema vigente de declaración de la situación patrimonial para determinados niveles del funcionariado público, por ejemplo, conciliando las posibles discrepancias entre las diferentes leyes, especificando la exigencia de que los funcionarios públicos pertinentes que tuvieran algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero declararan su relación con esa cuenta, y adoptando medidas que permitieran compartir esa información con las autoridades competentes extranjeras.

12. La mayoría de los Estados partes habían establecido el requisito de que los funcionarios públicos de determinados niveles presentaran declaraciones de bienes periódicamente (art. 8, párr. 5) y contaban con un sistema de declaración de la situación patrimonial para los funcionarios públicos pertinentes (art. 52, párr. 5). Sin embargo, las prácticas concretas a ese respecto diferían considerablemente de un Estado a otro. Por ejemplo, en lo que respecta al alcance de aplicación personal de las declaraciones, algunos países habían hecho extensiva la obligación de declarar la situación patrimonial a todos los funcionarios públicos, en tanto que otros limitaban esa obligación a los altos funcionarios o a las personas con cargos públicos que eran vulnerables a la corrupción. En dos casos, se recomendó que se considerara la posibilidad de ampliar el requisito de adoptar y mantener sistemas para prevenir los conflictos de intereses a todos los funcionarios públicos, en lugar de solo a los funcionarios de la Administración pública central. Además, algunos Estados habían incluido a los familiares de determinados funcionarios públicos en la misma categoría de personas obligadas a declarar sus bienes que la aplicada a los propios funcionarios, o exigían a determinados funcionarios que declararan la situación patrimonial de sus familiares cercanos, como sus cónyuges e hijos. No obstante, en un Estado parte la excesiva amplitud del alcance de aplicación personal, que abarcaba, entre otros, a abuelos, abuelas, suegras y suegros, se consideró un obstáculo a la eficacia del sistema de declaración de la situación patrimonial, por lo que se formuló una recomendación al respecto.

13. En cuanto al alcance de las declaraciones de la situación patrimonial, en algunos Estados había que hacer declaraciones muy amplias, que incluyeran los intereses financieros, los cargos directivos en empresas, la tenencia de acciones, las propiedades de inversión, los nombramientos públicos y los ingresos y obligaciones. Algunos Estados habían puesto a disposición del público datos sobre los ingresos a través de registros tributarios o portales abiertos. Solo un número reducido de Estados habían adoptado medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tuvieran algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en un país extranjero que declararan su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y mantuvieran registros apropiados de dicha cuenta (art. 52, párr. 6). Por tanto, la mayoría de los Estados partes analizados recibieron recomendaciones al respecto. Algunos Estados partes indicaron que sus sistemas de declaración de la situación patrimonial se habían reformado durante el proceso de examen.

14. Si bien algunos Estados contaban con legislación que exigía efectuar declaraciones de todo derecho o poder de firma o de otra índole sobre una cuenta financiera en un país extranjero, se constató que aplicarla resultaba bastante dificultoso. Como alternativa para dar cumplimiento a esas disposiciones, Eslovenia había optado por exigir a sus funcionarios públicos que consignaran en su declaración de impuestos los ingresos, activos y cuentas bancarias que tuvieran en cualquier parte del mundo, y tres Estados prohibían a sus funcionarios abrir, utilizar o controlar una cuenta bancaria extranjera sin la aprobación de las autoridades competentes. Filipinas no distinguía entre los activos, pasivos e intereses que debían declararse a escala nacional y los que debían declararse en el extranjero. En el caso de dos Estados, los examinadores observaron que se había considerado la posibilidad de aplicar un sistema que cumpliera lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 6, de la Convención, pero no se había procedido a ello. En otro Estado, no estaba claro si entre los activos que debían declararse se incluían un derecho o poder de firma o de otra índole sobre cuentas financieras en un país extranjero.

15. Además, la frecuencia con que los funcionarios estaban obligados a declarar su situación patrimonial variaba considerablemente, ya que en algunos países se exigía que las declaraciones se hicieran periódicamente y, en otros, al asumir el cargo o al cesar en él, al resultar reelegidos o nombrados de nuevo, cuando los ingresos superaban un umbral determinado, o cada vez que se produjera un cambio sustancial. No obstante, un país informó de que el concepto de “cambio sustancial” no estaba definido en su legislación, lo que provocaba problemas en la aplicación. En un Estado, toda institución pública o privada con al menos 50 empleados debía tener un procedimiento de declaración. En otro Estado, los examinadores determinaron que la eficiencia y la eficacia del sistema de declaración de la situación patrimonial se veían



considerablemente mermadas porque, entre otras circunstancias, los funcionarios públicos no estaban obligados a presentar una declaración actualizada del patrimonio al separarse del servicio. Se formuló una recomendación a ese respecto.

#### Recuadro 1

##### **Ejemplos de la aplicación del artículo 52, párrafo 5, de la Convención**

En Armenia, las declaraciones de activos e ingresos, a excepción de los datos personales que figuraran en ellas, se publicaban en un sitio web específico. En el Estado Plurinacional de Bolivia se publicaban en un sitio web a tal fin tanto los procesos de verificación de la información contenida en las declaraciones juradas de bienes y rentas como un resumen de la información contenida en cada declaración. En Cuba, todo funcionario público estaba obligado a informar, mediante declaración jurada, del origen del dinero al efectuar un depósito en cuentas bancarias superior al umbral de 10.000 pesos convertibles o 30.000 pesos cubanos establecido por el Banco Central de Cuba. Tailandia exigía que se presentaran declaraciones de la situación patrimonial a la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción junto con comprobantes de la existencia real de los activos y obligaciones, por ejemplo, el comprobante del impuesto sobre la renta abonado por una persona física correspondiente al ejercicio fiscal anterior. En Eslovaquia, los jueces y fiscales tenían la obligación de presentar declaraciones de bienes detalladas. El mecanismo de control de las declaraciones de bienes de los jueces se había fortalecido considerablemente y las declaraciones de bienes estaban a disposición del público.

16. En general se ha señalado como deficiencia en la aplicación la falta de verificación, debida a la ausencia de procesos de verificación o a la escasez de recursos humanos. En algunos Estados partes se encomendaba a un organismo central la tarea de verificar todas las declaraciones, pero en otros había distintos organismos autorizados para comprobar las declaraciones presentadas por diferentes categorías de funcionarios. Además, aunque algunos Estados podían utilizar herramientas electrónicas para realizar una verificación periódica, otros muchos informaron de que la verificación solo se llevaba a cabo cuando se recibía una denuncia o se emprendía una investigación. En un caso, un Estado parte informó de que los parlamentarios presentaban la información por medios electrónicos, mientras que los ministros utilizaban un procedimiento manual. Más de un tercio de los Estados partes analizados en el presente informe recibieron recomendaciones a efectos de establecer sistemas de verificación de las declaraciones de bienes o declaraciones de la situación patrimonial, o de mejorar los sistemas existentes. Además, en el caso de algunos de esos Estados, también se mencionó en las recomendaciones la importancia de utilizar instrumentos de presentación de información automatizados o electrónicos.

17. Solo 18 de los Estados partes analizados informaron sobre su utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones para presentar, gestionar, verificar o publicar las declaraciones. Como ejemplo, a efectos de comprobar que las declaraciones eran completas y exactas, Francia explicó que utilizaba un programa informático especializado (Artemis) que revisaba diariamente la lista de declarantes y recopilaba toda información pública nueva que fuese pertinente. En cambio, 12 Estados indicaron específicamente que las declaraciones se presentaban en papel o las presentaban manualmente las personas obligadas a declarar, lo cual se calificó de obstáculo a la eficiencia de los sistemas de declaración. Algunos Estados exigían también que las declaraciones permanecieran selladas a menos que se abriera una investigación criminal. En un Estado no se daba prioridad a la verificación de las declaraciones presentadas por funcionarios de alto nivel ni a las declaraciones que presentaban señales de alarma. Ese Estado no exigía a los funcionarios públicos que tuvieran algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre una cuenta financiera que revelaran esa relación, y el proceso de verificación no incluía comprobaciones del estilo de vida de los funcionarios y sus familiares. Se formuló una recomendación a ese respecto. Otro Estado, en cambio, comunicó que publicaba las declaraciones de bienes

de los altos funcionarios y los exámenes de las declaraciones efectuados por los consejos de ética que se habían establecido en 265 instituciones públicas.

18. Un reducido número de Estados publicaban las declaraciones de bienes parcialmente, en forma resumida o mediante un registro público o un sitio web especial; otros Estados daban acceso a ellas únicamente a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o requerían una solicitud, consulta o autorización previa. En un Estado, solo se podía acceder a las declaraciones previa autorización por orden judicial. También se informó del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones con fines de presentación y publicación de las declaraciones de bienes.

## **B. Identificación de los beneficiarios finales (art. 12, párr. 2 c); art. 14, párr. 1 a); y art. 52, párr. 1)**

19. Muchos Estados habían aprobado requisitos para la inscripción registral de las empresas, algunos incluso el requisito de proporcionar información sobre los beneficiarios finales, y mantenían registros de sociedades de acceso público (art. 12, párr. 2 c)). Además, en un Estado era obligatorio el registro biométrico. En otro Estado, aunque no había registro, se mantenía una base de datos que contenía información sobre empresas privadas, aunque no sobre los beneficiarios finales. Los examinadores no recomendaron al Estado que creara un registro, pero sí que adoptara medidas para hacer obligatoria la identificación de los beneficiarios finales. Varios Estados, en particular Estados miembros de la Unión Europea, habían creado asimismo registros especiales de los beneficiarios finales o hacían disponible información sobre ellos, lo que se señaló como buena práctica. A ese respecto, los examinadores recomendaron a un Estado miembro de la Unión Europea que acelerara la aplicación de la Directiva 2015/849/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, entre otros modos, estableciendo un registro de beneficiarios finales. En ese caso, antes de que hubiera concluido el examen, el Estado indicó que había transpuesto la Directiva. El incumplimiento de la obligación de una entidad de inscribirse en un registro podía dar lugar a sanciones administrativas o incluso penales en algunos Estados. Sin embargo, en algunos países las disposiciones sobre la inscripción registral no abarcaban por completo la totalidad de los arreglos jurídicos, como era el caso de los fideicomisos. En algunos Estados se habían prohibido las acciones al portador.

### Recuadro 2

#### **Ejemplo de buena práctica en relación con el artículo 12, párrafo 2 c), de la Convención**

Las autoridades fiscales de Noruega publicaban cada año la información de que disponían en el marco del avalúo fiscal de empresas y particulares. Esa información incluía información fiscal sobre los accionistas extranjeros de empresas noruegas y de una amplia gama de entidades jurídicas.

20. En lo tocante al artículo 14, párrafo 1 a), y el artículo 52, párrafo 1, de la Convención, todos los Estados informaron de sus regímenes de reglamentación internos, y muchos de ellos se refirieron a sus leyes específicas contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, así como a leyes y reglamentaciones complementarias para ciertos sectores que solían contener disposiciones sobre diligencia debida con respecto al cliente, la identificación de los beneficiarios finales, el mantenimiento de registros y la denuncia de transacciones sospechosas. En muchos Estados, esa legislación preveía también sanciones administrativas e incluso penales en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de dinero. Además, los examinadores observaron que se aplicaba legislación regional supranacional como las directivas de la Unión Europea o las de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental. A ese respecto, todos los Estados excepto dos disponían de medidas para determinar la identidad de los beneficiarios finales. Por otra parte, en al menos un Estado se obligaba a las entidades jurídicas a presentar informes anuales de identificación de los beneficiarios finales. En otro Estado, aunque por lo general se

exigía la identificación de los beneficiarios finales, existía una excepción cuando se trataba de clientes en relación con los cuales existía información de dominio público sobre los beneficiarios finales o cuando era imposible que existiera un beneficiario final por razones objetivas. Asimismo, en un Estado en el que las entidades que presentaban informes debían identificar a los beneficiarios finales utilizando información o datos pertinentes obtenidos de fuentes fiables, se formuló una recomendación debido a que las personas jurídicas no tenían obligación de dejar constancia a nivel interno de su propia información sobre beneficiarios finales ni de transmitir dicha información a las autoridades. En el examen de un Estado se observó que no existía una disposición legal que indicara quién podía considerarse beneficiario final.

21. En la práctica, algunos Estados habían tenido problemas para identificar a los beneficiarios finales o mantener actualizada su información al respecto. Por ejemplo, en el caso de un Estado parte, aunque los examinadores observaron que existían reglamentos relacionados con la identificación de los beneficiarios finales, también destacaron que estos no bastaban para identificar efectivamente a la persona física que ejercía el control. Además, dos Estados partes recibieron recomendaciones a efectos de identificar a los beneficiarios finales sistemáticamente, y no solo en caso de duda. En otro Estado parte, los examinadores señalaron que el uso de complejas estructuras de propiedad internacionales constituía un obstáculo y recomendaron que se continuara con la práctica de identificar y verificar a los beneficiarios finales.

#### Recuadro 3

##### **Ejemplo de buena práctica con respecto a la identificación de los beneficiarios finales (art. 14, párr. 1 a), y art. 52, párr. 1, de la Convención)**

En Croacia, el registro de beneficiarios finales empezó a funcionar en 2020. Los datos de ese registro estaban a disposición de las autoridades públicas, incluidas las entidades obligadas, con el fin de aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente y, de forma limitada, también a disposición del público en general a través de una plataforma en línea.

22. Aunque en el artículo 52, párrafo 1, de la Convención se menciona solo la identificación de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, no parecía que ese elemento supusiera un obstáculo, pues los Estados habían informado de que existían obligaciones generales de identificación de los beneficiarios finales. Además, algunos Estados especificaron que esa obligación se imponía con independencia del valor de la cuenta. Solo en dos casos los examinadores recomendaron al Estado parte que definiera qué se entendía por “cuenta de valor elevado” para los fines de identificar a los beneficiarios finales de los fondos. En un caso, se recomendó que se adoptaran más medidas para mejorar la identificación y verificación de la identidad de los beneficiarios finales de fondos depositados en cuentas de valor elevado.

23. A pesar de que la verificación de la identidad de los beneficiarios finales no es un requisito con arreglo a la Convención, muchos Estados partes la habían incluido como requisito en su legislación. Un Estado parte, además de exigir la verificación de la identidad de los beneficiarios finales, obligaba a llevar a cabo una supervisión continua. Se formularon recomendaciones en los casos en que se constató que la identidad de los beneficiarios finales no se había verificado o que la verificación no había sido suficientemente eficaz. Al mismo tiempo, algunos Estados partes iban más allá de la Convención y exigían una mayor diligencia debida en relación con los beneficiarios finales considerados personas expuestas políticamente.

### **C. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero, y diligencia debida con respecto al cliente (art. 14)**

24. Con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención, en la inmensa mayoría de los Estados partes se habían adoptado medidas para prevenir el blanqueo de dinero, que se había tipificado como delito, aprobándose leyes específicas en la materia. Era

notable la uniformidad de los Estados partes en cuanto a la implantación de regímenes internos de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, así como de otros órganos que eran particularmente susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de dinero. En ese sentido, la mayoría de los Estados partes contaban con reglamentos de supervisión internos, relativos a las obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente y otros procedimientos de supervisión, para proteger la integridad de las instituciones financieras bancarias y no bancarias. No obstante, en algunos Estados se observó que no existía legislación que regulara las instituciones financieras no bancarias y las actividades y profesiones no financieras, o que la legislación existente era inadecuada, y se formularon recomendaciones al respecto.

Recuadro 4

**Ejemplo de aplicación del artículo 14 de la Convención**

Tailandia emprendió importantes actividades de divulgación y organizó seminarios para instituciones financieras y para determinadas actividades y profesiones no financieras. Noruega había reducido el umbral de pagos en efectivo permitidos para las personas que comerciaban con bienes a fin de facilitar el rastreo de activos ilícitos.

25. En cuanto al régimen de supervisión, en la mayoría de los Estados partes se aplicaba un enfoque basado en los riesgos conforme al cual el grado de diligencia debida aplicable a clientes, transacciones y actividades debía ajustarse en cada caso a la gravedad del riesgo de blanqueo de dinero. Algunos Estados no habían articulado ese enfoque en su legislación, pero sí habían publicado orientaciones para aplicarlo en la práctica. Los examinadores formularon las recomendaciones pertinentes cuando faltaba un enfoque basado en los riesgos o cuando consideraron que dicho enfoque era deficiente.

26. La mayoría de los Estados partes habían terminado o estaban por terminar sus evaluaciones nacionales del riesgo de blanqueo de dinero, y muchos publicaban los resultados de esas evaluaciones. En algunos Estados, esas evaluaciones del riesgo se llevaban a cabo con una periodicidad preestablecida y, en al menos un Estado, se encargaba de ellas una organización supranacional (la Unión Europea). Basándose en las constataciones de las evaluaciones nacionales del riesgo, varios Estados también habían elaborado estrategias nacionales contra el blanqueo de dinero y planes de aplicación, y habían identificado las circunstancias de alto riesgo que debían tener en cuenta las entidades obligadas a informar.

27. En cuanto a la designación de las autoridades supervisoras de bancos e instituciones financieras no bancarias, la práctica más habitual entre los Estados analizados en el presente informe parecía ser la designación de distintas autoridades para supervisar diferentes sectores. No obstante, algunos Estados habían establecido una única autoridad integrada e independiente encargada de supervisar los mercados financieros. A ese respecto, en un Estado los examinadores observaron que no se había asignado una autoridad supervisora para casi ninguna de las entidades obligadas. Con respecto a las entidades que estaban sujetas a obligaciones relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero, algunos Estados no habían enumerado todas las actividades y profesiones pertinentes conforme a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera. En esos casos, los examinadores formularon recomendaciones.

28. En relación con el artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención, los Estados partes habían informado de que las autoridades de supervisión y represión del blanqueo de dinero cooperaban e intercambiaban información activamente en los planos nacional e internacional, y se había encomiado a algunos Estados por su sólida coordinación interinstitucional y por el fomento de la cooperación regional e internacional en la lucha contra el blanqueo de dinero. Se consideraron buenas prácticas las reuniones, plataformas o comités directivos de coordinación destinados a facilitar la cooperación entre las distintas autoridades supervisoras, y el desarrollo y fortalecimiento de la cooperación nacional, regional e internacional en la lucha contra el blanqueo de dinero,

por ejemplo, impartiendo una serie de programas de capacitación a otros países. Además, varios Estados podían prestar asistencia con arreglo a acuerdos bilaterales o por conducto de foros multilaterales como el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, el Grupo de Acción Financiera y la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL.

29. Todos los Estados partes mencionaron que habían aprobado normas o habían adoptado medidas para vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables al portador pertinentes, con arreglo al artículo 14, párrafo 2, de la Convención. Esa labor de vigilancia, de la que se ocupaban principalmente las autoridades aduaneras, solía basarse en la información divulgada y, por lo general, era obligatorio proporcionar información a partir de una cuantía mínima equivalente a unos 10.000 dólares de los Estados Unidos o 10.000 euros. En un Estado, los límites al movimiento transfronterizo de efectivo y títulos negociables eran diferentes para residentes y no residentes. En otro Estado, la cuantía mínima no estaba establecida en la legislación, sino que la decidía el Ministerio de Hacienda, que, en el momento del examen, no había establecido cuantía mínima alguna. En muchos países podían aplicarse sanciones como multas, prisión, incautación y decomiso por no presentar una declaración o por presentar una declaración falsa. Con todo, algunos países comunicaron que la aplicación de las normas pertinentes resultaba problemática, y algunos Estados no incluían la obligación de declarar los títulos negociables pertinentes. Se formuló una recomendación a un Estado en el sentido de que considerara la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar o supervisar el movimiento transfronterizo de determinados títulos negociables que no hubieran sido emitidos al portador.

#### Recuadro 5

##### **Ejemplo de buena práctica en relación con la aplicación del artículo 14, párrafo 2, de la Convención**

En las Bahamas, además de la declaración de transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables, también existía la obligación de declarar el movimiento transfronterizo de piedras y metales preciosos.

30. Casi todos los Estados habían informado sobre los requisitos que aplicaban a las transferencias electrónicas de fondos, en particular sobre las medidas relativas a los remitentes de dinero. Sin embargo, en algunos países no siempre se exigía a las instituciones financieras que mantuvieran la información durante todo el ciclo de pagos ni que examinaran de manera más minuciosa las transferencias electrónicas que contuvieran información incompleta sobre el remitente, y en un pequeño número de países los servicios de transferencia de dinero o valores no estaban debidamente regulados. Se formularon recomendaciones al respecto.

31. En cuanto a la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las distintas autoridades para prevenir y combatir el blanqueo de dinero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, de la Convención, muchos Estados partes se refirieron a la posibilidad de que sus unidades de inteligencia financiera compartieran información de manera proactiva o previa solicitud, tanto con las autoridades nacionales como con sus homólogas extranjeras. Muchos Estados indicaron que eran miembros del Grupo de Acción Financiera o de un organismo regional al estilo del Grupo de Acción Financiera. Se formularon numerosas recomendaciones relativas a medidas de seguimiento para subsanar las deficiencias o los problemas observados antes en otras evaluaciones, en particular en las llevadas a cabo por el Grupo de Acción Financiera. Las evaluaciones mutuas realizadas por el Grupo de Acción Financiera y los organismos regionales al estilo del Grupo de Acción Financiera parecían haber dado lugar a un alto grado de cumplimiento.

## **D. Prevención y detección de transferencias del producto del delito; unidad de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)**

### **1. Prevención y detección de transferencias del producto del delito (art. 52)<sup>2</sup>**

32. Todos los Estados partes habían adoptado medidas diversas para prevenir y detectar transferencias del producto del delito. Los Estados partes debían velar por que su concepto de “producto del delito” coincidiera con la definición que figuraba en el artículo 2, apartado e), de la Convención e incluyera los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito. La mayoría de los Estados habían adoptado definiciones semejantes o equivalentes.

33. Del mismo modo, en otros casos se señaló como buena práctica la tipificación como delito del blanqueo del producto del delito, no solo cuando el presunto delincuente tuviera conocimiento efectivo de ello, sino también cuando debería haber sabido razonablemente que los activos blanqueados procedían de un delito o cuando hubiera actuado en contra de la obligación de saber o de un supuesto racional, o sobre la base de una ignorancia inexcusable de tal hecho. Varios Estados aplicaban normas semejantes en su derecho interno.

34. En sus regímenes de lucha contra el blanqueo de dinero los Estados utilizaban de forma generalizada un enfoque basado en los riesgos. En mayor o menor grado, las leyes contra el blanqueo de dinero y demás legislación financiera de casi todos los Estados establecían el requisito de observar la diligencia debida con respecto al cliente (art. 52, párr. 1). La Convención exige que, como mínimo, las instituciones financieras estén sujetas a requisitos de diligencia debida con respecto al cliente. En varios Estados podían aplicarse sanciones por el incumplimiento de esos requisitos.

35. Casi todos los Estados contaban con medidas para someter a un mayor escrutinio toda cuenta solicitada o mantenida por personas expuestas políticamente y sus familiares y estrechos colaboradores, o en nombre de ellos. Algunos Estados, además, habían proporcionado herramientas de comprobación a las entidades declarantes para que identificaran a esas personas. Sin embargo, existían diferencias entre los Estados en cuanto a la definición del alcance del concepto de persona expuesta políticamente: en algunos se aplicaban las mismas normas a los ciudadanos nacionales y a los extranjeros, mientras que en otros la definición de persona expuesta políticamente solo abarcaba una u otra de esas categorías. Por otra parte, en varios Estados no quedaba claro en qué medida estaban sujetos a mayor escrutinio los familiares y estrechos colaboradores, y en algunos no estaban sujetas esas personas a un mayor escrutinio.

36. La mayoría de los Estados habían publicado orientaciones o directrices dirigidas a las entidades declarantes, incluidas las instituciones financieras, para que aplicaran un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2). Por lo general, esas orientaciones y directrices eran publicadas por las autoridades de supervisión financiera, las unidades de inteligencia financiera o los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Además, varios Estados obligaban a sus instituciones financieras a ejercer una mayor diligencia debida en las relaciones comerciales y las transacciones con personas provenientes de jurisdicciones de alto riesgo. En dos Estados, se observó que no existía una definición de cuentas de alto valor ni había mecanismos para que las autoridades notificaran a las instituciones financieras la identidad de determinadas personas cuyas cuentas deberían estar sometidas a mayor escrutinio. En otros Estados, la falta de directrices oficiales sobre la identificación de personas expuestas políticamente extranjeras y de un ejercicio más minucioso de la diligencia debida en el caso de esas personas dificultaba la detección

---

<sup>2</sup> Como se menciona más arriba, habida cuenta de los estrechos vínculos que existen entre el artículo 52 y el artículo 14 (relativo a las medidas para prevenir el blanqueo de dinero), así como el artículo 8, párrafo 5 (relativo a los sistemas de declaración de la situación patrimonial), el lector tal vez desee consultar la información pertinente que figura en el informe temático preparado por la Secretaría sobre la aplicación del capítulo II (Medidas preventivas) de la Convención (CAC/COSP/2023/4).



de transacciones sospechas y la presentación de información al respecto. Se formularon recomendaciones respecto a esas cuestiones.

37. En Portugal las autoridades habían ido más allá de los requisitos mínimos de la Convención y proporcionaban orientación sobre la forma de detectar la actividad delictiva de personas expuestas políticamente, lo cual incluía un conjunto de indicadores para identificar a esas personas cuando habían dejado de estar expuestas políticamente. En Croacia, la Oficina de Lucha contra el Blanqueo de Dinero elaboraba y publicaba informes tipológicos que contenían estudios de casos reales. Además, la Oficina podía ordenar a una entidad declarante, incluso sobre la base de una solicitud extranjera, que aplicara medidas de supervisión continua con respecto a un cliente.

38. Todos los Estados disponían de legislación en la que se preveía el mantenimiento por las instituciones financieras de registros adecuados de cuentas y transacciones en versión impresa o electrónica (art. 52, párr. 3). El período de mantenimiento variaba de un Estado a otro: podía ser de 5, 7, 10 o 15 años, o incluso llegar a los 25 años. Algunos Estados también prescribían diferentes períodos de mantenimiento de diversos registros, atendiendo al carácter más o menos delicado de la información. La obligación siempre comenzaba a partir de la fecha de terminación de la relación comercial o de la fecha de finalización de la transacción. Esos registros debían incluir, además, información sobre los beneficiarios finales y el método de verificación usado por las personas declarantes.

39. La mayoría de los Estados contaban con medidas para impedir el establecimiento de bancos que no tuvieran presencia real y que no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (bancos pantalla), en consonancia con el artículo 52, párrafo 4, de la Convención. En muchos Estados las instituciones financieras estaban obligadas a negarse a entablar relaciones con esos bancos pantalla. En las Islas Marshall esa prohibición se aplicaba también a los cambistas. Más de dos tercios de los Estados partes, además, notificaron las medidas que habían adoptado para prohibir la continuación de relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o con otras instituciones financieras extranjeras que permitieran utilizar sus cuentas a bancos pantalla.

## **2. Unidad de inteligencia financiera (art. 14, párr. 1 b), y art. 58)**

40. Casi todos los Estados contaban con unidades de inteligencia financiera encargadas de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes las denuncias de transacciones financieras sospechosas. Esas unidades de inteligencia financiera eran por lo general autónomas o independientes, aunque algunas presentaban deficiencias en cuanto al mantenimiento de su independencia o su capacidad operacional. En la mayoría de los Estados, las unidades de inteligencia financiera eran miembros del Grupo Egmont. Algunas también pertenecían, en calidad de miembros u observadoras, a grupos regionales de unidades de inteligencia financiera. La mitad de los Estados cuyas unidades nacionales de inteligencia financiera no habían obtenido la condición de miembro del Grupo Egmont se encontraban en África. Varios Estados analizados contaban con unidades facultadas para cooperar e intercambiar información en los planos nacional e internacional.

41. En la mayoría de los Estados la unidad nacional de inteligencia financiera también estaba facultada para acceder a cuentas financieras y registros bancarios, conforme a la legislación y el marco de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, en el contexto de investigaciones de casos de blanqueo de dinero. No podía invocarse un régimen de secreto bancario como justificación para negarse a presentar información. Además, esas medidas a veces se llevaban a cabo no solo por las vías habituales de procesamiento penal y aplicación de la ley, sino también por conducto de autoridades especializadas, como oficinas de recuperación de activos, lo cual elevaba considerablemente su efectividad práctica.

42. Existían algunas diferencias con respecto a las funciones de las unidades de inteligencia financiera. Algunas unidades realizaban principalmente funciones administrativas, mientras que otras tenían también mandatos de investigación. Además, las unidades de inteligencia financiera de algunos Estados partes estaban facultadas, en casos de emergencia, para adoptar medidas provisionales, como el embargo preventivo de activos o la suspensión de transacciones, durante 48 o 72 horas, o incluso hasta 7 o 14 días en situaciones de urgencia.

43. En la mayoría de los Estados, las unidades de inteligencia financiera parecían contar con recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para realizar correctamente su labor. No obstante, a un Estado se recomendó que ampliara la plantilla de su unidad para poder hacer frente al aumento del volumen de trabajo. Aunque no existían mecanismos oficiales de coordinación con otras oficinas encargadas de hacer cumplir la ley, la mayoría de las unidades observaron que se intercambiaba información. La unidad de inteligencia financiera de un Estado parte no participaba en actividades de cooperación sustantiva con las unidades homólogas.

#### Recuadro 6

##### **Ejemplos de aplicación del artículo 58 de la Convención**

En las Bahamas, la unidad de inteligencia financiera organizaba actos públicos para divulgar información sobre su función y sus responsabilidades. En Chipre, la unidad de inteligencia financiera podía ordenar a las entidades obligadas que no ejecutaran una transacción, que la suspendieran o que se vigilaran las transacciones de una cuenta bancaria si había motivos razonables para sospechar de una actividad de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo. La orden de suspender o no ejecutar una transacción tenía una validez máxima de 7 días hábiles y podía renovarse por un período no superior a 30 días hábiles en total. En Honduras, se elogiaron los esfuerzos de la unidad de inteligencia financiera por fortalecer la cooperación con las entidades reguladas mediante la capacitación y el establecimiento de una plataforma electrónica para denunciar transacciones sospechosas.

## **IV. Correlación con el primer ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación**

44. A medida que aumenta el número de resúmenes e informes sobre los exámenes de los países concluidos en relación con el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación, resulta posible establecer algunas correlaciones entre las disposiciones examinadas en el primer ciclo del Mecanismo y las examinadas en el segundo. No obstante, como se señala más arriba, el número de exámenes de países concluidos en relación con el segundo ciclo sigue creciendo sostenidamente, y el análisis deberá actualizarse a medida que se concluyan más exámenes.

45. A pesar de su amplio alcance y su compleja naturaleza, casi todos los Estados partes han adoptado medidas para tipificar como delito el blanqueo de dinero; en varios casos había importantes lagunas en la legislación de aplicación. Había algunas variaciones entre los Estados partes con respecto a la penalización del blanqueo de dinero, en consonancia con la información presentada en informes temáticos anteriores. También se han observado variaciones en la aplicación del artículo 14 sobre la prevención del blanqueo del producto del delito.

46. Se identificaron más de 180 problemas en el primer ciclo en relación con el artículo 23, que exige la tipificación como delito del blanqueo de dinero. Los problemas más comunes tenían que ver con lo siguiente: el hecho de que no se consideraran delitos determinantes todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, se cometieran dentro o fuera de la jurisdicción del Estado parte en cuestión; la insuficiente aplicación de la legislación a actos específicos de blanqueo (art. 23, párr. 1) a) a b) i)), en particular la adquisición, posesión o utilización del producto del delito; la cobertura inadecuada de los actos de participación en el blanqueo de dinero; y la falta de tipificación del



autoblanqueo. Un gran número de países no cubren todas las modalidades de comisión del delito de blanqueo de dinero y muestran lagunas o deficiencias técnicas en sus leyes de aplicación. En esos casos se formularon las recomendaciones correspondientes. Se identificaron más de 160 problemas en la aplicación del artículo 14, y 38 Estados encontraron problemas al aplicar tanto el artículo 14 como el artículo 23 en ambos ciclos.

47. Además, los principales problemas relacionados con el artículo 14 y el artículo 23 se referían a cuestiones operacionales y obedecían a la falta de priorización de la investigación y persecución judicial del blanqueo de dinero y los aspectos financieros de la actividad delictiva, en particular en los casos de corrupción. Además, en varios países era necesario aumentar las capacidades prácticas de las autoridades competentes y mejorar la acción para hacer cumplir las disposiciones pertinentes. Ello incluía una falta de coordinación entre las autoridades competentes. En cuanto a la prevención del blanqueo de dinero (artículo 14), se resaltaron la necesidad de mejorar la aplicación y abordar el solapamiento de los mandatos, así como las dificultades de coordinación entre las autoridades competentes encargadas de los casos de blanqueo de dinero relacionados con el producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención.

48. Las buenas prácticas aplicables tanto al artículo 14 como al artículo 23 están relacionadas con los mecanismos nacionales de cooperación interinstitucional y con la existencia de disposiciones institucionales eficaces para la prevención y tipificación del blanqueo de dinero. Durante el primer ciclo se identificaron buenas prácticas relativas a la labor en materia de blanqueo del producto del delito en 28 Estados partes. En el segundo ciclo, los examinadores elogiaron los esfuerzos realizados en 24 Estados partes para prevenir el blanqueo de dinero. Más de 50 buenas prácticas tenían que ver con la labor de cooperación transfronteriza, la capacidad de intercambiar inteligencia financiera y el uso de foros y redes, lo que también podría vincularse al uso de la cooperación internacional como principio fundamental de la Convención (art. 43).

49. Por otra parte, las disposiciones de la Convención en materia de denuncia de transacciones sospechosas y establecimiento de una unidad de inteligencia financiera (arts. 14 y 58) se consideraban hitos en la eliminación de los obstáculos a las investigaciones criminales nacionales derivados del secreto bancario (art. 40). Esas disposiciones complementan el artículo 40 imponiendo una obligación más amplia de velar por que se modifiquen las leyes y reglamentos que protegen la información bancaria a efectos de aplicar eficazmente medidas contra la corrupción. En tres Estados partes esas buenas prácticas identificadas en relación con el marco institucional para la prevención del blanqueo de dinero se combinaban con buenas prácticas relativas al levantamiento del secreto bancario.

50. En la mayoría de los países el secreto bancario no presentaba problemas importantes, ni siquiera en los casos en que se habían adoptado normas en la materia, aunque se planteaban problemas en lo referente al levantamiento del secreto bancario en algunos ordenamientos jurídicos. Además, se mencionaron como motivo de preocupación los retrasos a que los jueces sometían las solicitudes de levantamiento del secreto bancario y el posterior suministro de información por los bancos. En la práctica, ello significaba que los bancos y demás instituciones financieras debían facilitar el acceso a los datos y precedentes que fueran necesarios. En una jurisdicción se estaba elaborando una ley por la que se establecería una unidad de inteligencia financiera y un régimen de presentación de información para las instituciones financieras, y en la que se regularían cuestiones relacionadas con el secreto bancario.

51. Además de la correlación entre los artículos 14, 40 y 46, también se consideró que el artículo 58, sobre las unidades de inteligencia financiera, guardaba una estrecha relación con el artículo 36, que se refería al establecimiento de autoridades especializadas para combatir la corrupción mediante la aplicación de la ley. Una constatación habitual respecto de ambos artículos tenía que ver con la independencia de esas autoridades, así como con la adecuación de sus capacidades y recursos.

52. La gran mayoría de los Estados partes habían establecido uno o varios órganos o departamentos especializados para combatir la corrupción mediante la aplicación de la

ley. Esos órganos o entidades con frecuencia eran de reciente creación y tenían problemas comunes relativos a la limitación de su capacidad, los escasos recursos de que disponían para actuar y los conflictos de prioridades. Con respecto al artículo 36, durante el primer ciclo de examen se resaltaron problemas relativos a las medidas operacionales de fomento de la eficacia, como la compartición de información, la coordinación interinstitucional, la recopilación y uso de datos pertinentes y una orientación clara en materia de políticas. En varios casos se formularon recomendaciones encaminadas a aumentar los recursos destinados a la capacitación y el desarrollo de la capacidad en los organismos, incrementar el apoyo político y proseguir los esfuerzos de lucha contra la corrupción fortaleciendo los órganos encargados de hacer cumplir la ley y de la fiscalía.

53. Del mismo modo, en lo referente a la transmisión espontánea de información (art. 46, párrs. 4 y 5) y el establecimiento de unidades de inteligencia financiera (art. 58), en algunos Estados partes las autoridades nacionales mencionaban expresamente la cooperación y el intercambio de información que tenían lugar entre ese tipo de unidades. En general, la transmisión espontánea de información a autoridades extranjeras no estaba regulada específicamente. Los Estados partes señalaron que, aun cuando la transmisión espontánea de información no estaba prevista en la ley, sí resultaba posible en la medida en que ello no se prohibía expresamente, y observaron que esa transmisión con frecuencia se producía a través de los cauces de comunicación oficiosos con que contaban las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En un Estado parte las solicitudes relacionadas con el blanqueo de dinero podían transmitirse directamente por conducto de su unidad de inteligencia financiera.

54. Asimismo, la mayoría de los Estados partes informaron de que, en circunstancias de emergencia, se aceptaban las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 46 de la Convención por conducto de INTERPOL, si bien en algunos casos se exigía que las solicitudes ulteriores se presentaran por conductos oficiales. Al parecer, esos intercambios de información estaban generalizados entre unidades de inteligencia financiera, y más de la mitad de los Estados partes indicaron que sus unidades interactuaban o preparaban la interacción con unidades extranjeras, principalmente mediante memorandos de entendimiento. Varios países observaron que habían adoptado medidas para sumarse al Grupo Egmont.

55. Un problema que persistía en cuanto a la aplicación de las disposiciones objeto de examen en los ciclos primero y segundo era la asignación de recursos suficientes para seguir aumentando la eficiencia y la capacidad de los mecanismos de cooperación internacional. Además, en cuanto a las recomendaciones generales para ambos ciclos, se recalcó la necesidad de seguir dedicando recursos y atención suficientes al fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de luchar contra la corrupción y realizar investigaciones financieras, en particular emprendiendo una evaluación amplia de las necesidades de asistencia técnica.

56. Podría trazarse otra correlación entre el establecimiento de sistemas de declaración de bienes y de declaración de la situación patrimonial (art. 8, párr. 5, y art. 52, párrs. 5 y 6) y la tipificación del enriquecimiento ilícito como delito (art. 20).

57. En la mayoría de los Estados partes no se había tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, una disposición no obligatoria, pero en varios de ellos se estaba elaborando legislación. Las objeciones a que se promulgara legislación de ese tipo solían referirse a su constitucionalidad. En los casos en que el enriquecimiento ilícito no estaba penalizado, se lograba un efecto similar al imponerse la obligación de presentar declaraciones de bienes y de ingresos. Un total de 72 Estados partes tenían problemas en la aplicación del artículo 20 de la Convención, y la mayoría de ellos también tenían problemas relacionados con el establecimiento de sistemas de declaración de bienes y de declaración de la situación patrimonial (art. 8, párr. 5, y art. 52, párrs. 5 y 6). De la muestra analizada, 26 Estados partes habían tenido problemas en relación con las declaraciones de la situación patrimonial en ambos ciclos.

58. En lo que respecta a la aplicación del artículo 20, en el primer ciclo de examen los examinadores habían formulado recomendaciones a 20 Estados partes a efectos de

considerar la posibilidad de establecer no solo sistemas de declaración de intereses, sino también sistemas de declaración de bienes, por lo menos en el caso de los altos funcionarios y parlamentarios, y, en general, a efectos de adoptar medidas para mejorar la eficacia de los sistemas existentes, reducir las deficiencias operacionales y prevenir sanciones más eficaces en relación con las declaraciones incorrectas. En el segundo ciclo de examen, además, se formuló en un caso una recomendación con respecto al fortalecimiento del sistema de declaración de situación patrimonial, para que se pudiera verificar y utilizar la información proporcionada con el fin de detectar los casos de conflicto de intereses y enriquecimiento ilícito en ausencia de una investigación criminal.

59. En el primer ciclo se recalcaron las buenas prácticas que figuran a continuación y que eran pertinentes para la aplicación de los artículos mencionados que fueron objeto de examen en el segundo ciclo: participación activa en redes, plataformas y foros internacionales y regionales dirigidos a promover la cooperación internacional; uso eficiente de bases de datos electrónicas para rastrear y monitorear las solicitudes de cooperación internacional y darles seguimiento; y concertación de un gran número de acuerdos entre unidades de inteligencia financiera nacionales y extranjeras. En el segundo ciclo, el uso de foros y redes de cooperación internacional se señaló como buena práctica en nueve países.

## V. Perspectivas

60. La conclusión de un mayor número de exámenes de países hará posible analizar más exhaustivamente las tendencias en la aplicación de la Convención, con miras a preparar un estudio sobre el estado de la aplicación de las disposiciones sujetas a examen durante el segundo ciclo, que complemente el estudio preparado sobre las disposiciones sujetas a examen durante el primer ciclo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional, 2ª ed. (Viena, 2017).